

Cámara de Disciplina

Resolución 2/2025

En la Ciudad de CORDOBA, a los días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO, se constituyó la CAMARA DE DISCIPLINA de la UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY presidida por el Dr. Alejandro Canals, el Dr. Enrique López Amaya y el Dr. Marcelo J. Rinaldi a los fines de resolver Recurso de Apelación en interpuesto por entrenador Luis Russo DNI 35.556.215, con el aval Presidente de San Martín Rugby Club Lucas Caballero con motivo a la Sanción Disciplinaria impuesta por la Sala II de la Comisión de Disciplina de la U.C.R. (Unión Cordobesa de Rugby) integrada por el Dr. Julio A. DEHEZA, Juan Pablo BASTOS, Carlos AGUIRRE (de manera presencial), José CALVIÑO y Gonzalo H. PERELLO. ACTA 17/2025 de fecha: 02/09/2025. Partido: C.A.C. vs. SMVM – División: Primera – Fecha: 23/08/2025. Árbitro: Gómez / Chumbita. Infractor: Luis RUSSO (San Martín de Villa María).

I.- Y VISTOS: Que con fecha 02/09/2025 la Sala II del de la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby resolvió unanimidad: "...1. Sancionar a Luis RUSSO (SMVM) con doce (12) semanas de suspensión efectiva, conforme lo previsto en los arts. 4.1, 5.1.1, 6.1.1, 6.7, 6.9, 7.1.1 y 7.1.26 y 9.2 del Reglamento de Disciplina UAR 2025...."

II.- DE LA QUE RESULTA: A.- Resolución: Que para arribar a dicha conclusión se tuvieron las siguientes consideraciones: "...el Informe arbitral del Sr. Juan Gómez, del que surge que el Sr. Luis Russo profirió expresiones agraviantes hacia el cuerpo arbitral ("cómo se cagan para sacar tarjetas en esta cancha", "a mí me haces jugar con 13", entre otras) considera por el Sr. RA como "expresiones ofensivas y falta de respeto hacia la autoridad arbitral". Asimismo, obra agregado el informe del árbitro Juan Pablo Chumbita (partido San Martín VM vs. Universitario, 09/08/2025), donde se consigna la insistencia inapropiada del Sr. Russo en mostrarle un video durante el tercer tiempo, con tono hostil e impropio, lo que motivó la interrupción y retiro del árbitro del lugar. Que el entrenador citado efectuó su descargo de manera virtual, el cual por razones de privacidad no se reproducen en el presente. Consideraciones de la Sala 2: Analizada la causa en concreto, esta Sala 2 de la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el informado ha cometido una infracción. Si bien corresponde reforzar que el informe arbitral goza de presunción de veracidad cuando se presenta en las condiciones previstas por el art. 9.2 del RD en el caso particular no ha sido controvertido en lo sustancial por el entrenador. Así, conforme al art. 4.1 del Reglamento de Disciplina UAR 2025, constituyen s faltas sancionables las agresiones de palabra, insultos y faltas de respeto a árbitros y sus colaboradores. En particular en virtud de ambos informes el objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby y Reglamento de Disciplina de la UAR (2025) correspondiendo encuadrar la misma en 7.1.1 (agravio verbal a oficiales de partido) y 7.1.26 (Cualquier otro acto (no mencionado previamente) contrario al buen comportamiento deportivo) para el cual se establece una pena que oscila entre un rango de 6 semanas (parte inferior), 12 semanas (nivel medio) y hasta 18+ semanas (parte superior). En virtud de lo ello corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 10.4 y 17.19.2 del Reglamento World Rugby y el RdD, para luego mensurar la sanción a imponer (art. 18.3 R.d.D), entendiendo esta Sala que se trata de una infracción de carácter grave. Para ello se prevé una pena de nivel medio de 12 semanas, conforme el acuerdo plenario de esta sala que establece que en caso de entrenadores ante la falta de respeto a oficiales de partido corresponderá ingresar por el punto medio. A los fines de mesurar la sanción obran a favor del infractor, su arrepentimiento, su pedido de disculpas y su autocritica. Sin embargo obran en su contra numerosas agravantes, a saber: 1) que el mismo ya había sido sancionado a 3 semanas/partidos de suspensión en el presente año, 2) que en el plazo de dos semanas fue informado dos veces indicando una actitud irrespetuosa de modo reiterativo, advirtiéndose que en tan solo 13 fechas de campeonato el mismo ya fue informado 3 veces. 3) que el mismo al ser entrenador se le exige un plus de buen comportamiento el cual ha sido incumplido pese a las advertencias de la sanción anterior, 4) que su accionar reviste gravedad institucional de hostigar a los árbitros en su función y aún en espacios de camaradería como el tercer tiempo, 6) necesidad de un efecto disuasivo frente a conductas que afectan directamente a la autoridad arbitral y a la cultura del rugby (arts. 6.1.1 y 6.7.2 del Reglamento).....".-

B.- Recurso: Que en contra de dicha resolución comparece en tiempo legal y forma el recurrente Luis Russo DNI 35.556.215, y Lucas Caballero como Presidente de San Martín Rugby Club Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio. 1. Agravios Respecto al Informe del Árbitro Juan Pablo Chumbita, señala que la Sala 2 de la Comisión de Disciplina realizó una interpretación errónea del informe arbitral, lo que llevó a un encuadre incorrecto. Ello porque existe discordancia en el tono usado por el recurrente Luis Russo, quien argumenta que el árbitro Chumbita nunca manifestó que su insistencia en mostrarle un video en el tercer tiempo haya sido "inapropiada" o que se haya expresado "con tono hostil e impropio". Sostiene que la interpretación de sus actos como "injuriante o agravante" es una apreciación subjetiva del árbitro y de la Sala, y que su conducta no puede considerarse objetivamente "antijurídica". El acto fue un intento, conforme a "usos y costumbres" del deporte, de repasar una jugada. Petición: Solicita ser eximido de toda responsabilidad por el hecho informado por el árbitro Chumbita. Respecto al Informe del Árbitro Asistente Juan Gómez (Partido CAC vs. SMVM), señala que las expresiones ("Amarilla! Tenés que sacar la amarilla!", "Es el cuarto penal consecutivo de scrum!", "A mí me dejaste con 13 ya 2 veces," y "como les cuesta sacar tarjetas en esta cancha"), fueron efusivas, desmedidas e inadecuadas, pero enfatiza que en modo alguno constituyen un agravio verbal. Destaca que del informe arbitral no surge la existencia de insulto u ofensa a ninguna autoridad del partido. Ratifica su reconocimiento y arrepentimiento por las frases, y Solicita la Recalificación para que su conducta se encuadre únicamente en el Art. 7.1.26 del RD. ("Cualquier otro acto (no mencionado previamente) contrario al buen comportamiento deportivo"). Subsidiariamente, solicita la Reducción del Rango de Pena: debido a la gravedad de la falta, esta ingrese como "Parte Inferior" (la menor gravedad) del rango aplicable al Art. 7.1.26, lo que prevé una sanción de hasta 4 semanas/partidos. Precedente: Menciona como precedente (en línea con la magnitud de la falta) el caso del Head-Coach del Jockey Club de Córdoba, Sr. Javier Fiori, sancionado por "excesivos y eufóricos reclamos". 4. Solicitud de Aplicación Condicional Finalmente, solicita que se aplique el cumplimiento de parte de la pena en forma condicional, basándose en la naturaleza y características del hecho y en el Art. 11 del Reglamento de Disciplina (RD).

III.- Y CONSIDERANDO: (Art. 20 R.D.) Que de conformidad a la cuestión articulada corresponde analizar las siguientes cuestiones:

1º.- ¿Es correcta la calificación legal y la sanción impuesta?. ¿Qué resolución corresponde disponer?

1.- A la primera cuestión planteada la Cámara de Disciplina dijo. La conducta desplegada por el infractor encuadra en Agravio Verbal conforme lo dispone el art. 7.1.1. de R.D. de la U.A.R. (y 24.1 del R.D.). Ello es así, porque las manifestaciones del infractor: "... -"cómo se cagan para sacar tarjetas en esta cancha", "a mí me haces jugar con 13", entre otras- resulta expresiones, agresiones verbales u ofensivas que constituyen una inaceptable falta de respeto del entrenador de un equipo a la autoridad arbitral que no se encuentra obligada a aceptar en el ejercicio de su función. Asimismo, que el árbitro Juan Pablo Chumbita por la insistencia inapropiada del Sr. Russo en mostrarle un video durante el tercer tiempo, con tono hostil e impropio, que motivó la interrupción y retiro del árbitro del lugar encuadran en el art. 7.1.26 de R.D. de la U.A.R. Siendo ello así, el recurso de apelación no puede prosperar sobre éste tópico analizado.

2.- En relación al monto de la sanción al infractor, cabe señalar que distintos precedentes esta Cámara de Disciplina ha sostenido que si bien la mesuración de la sanción disciplinaria es el ejercicio de una facultad discrecional del Tribunal, solo resulta revisable en los supuestos de Motivación Ilegítima, Falta de Motivación, Motivación Omisiva, Motivación Contradictoria, entre otras situaciones contempladas (Vgr. RUIZ, Carlos, RUIZ Alejandro V., – Junio 2022; ROTONDO, Damián - Agosto 2022; SOLA, Federico, - Febrero 2024 entre otros).- Siendo ello así, se ha señalado como requisito recursivo, que resulte objetivamente verificable, que la conclusión que se estime como razonable, no aparezca incongruente, falso, o improcedente respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades otorgada a la autoridad. En el presente caso traído a estudio, la resolución puesta en crisis señala correctamente las escalas mínimas y máximas de las infracciones disciplinarias y fechas efectivas de suspensión en el caso.

3.- Conforme a lo expuesto, tanto el encuadramiento legal como la mesuración de la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Luis Russo no resultó arbitraria por vicios en la motivación (ilegitimidad, omisión o contradicción). En efecto,

ello es así porque ha ejercido su facultad discrecional de forma motivada y fundada, ha valorado las pruebas (informes arbitrales), identificado las normas aplicables (Arts. 7.1.1 y 7.1.26), y ha justificado la mesuración en base a agravantes reglamentarios (Reincidencia y Rol de Entrenador). El desacuerdo del recurrente con la interpretación de los informes o la valoración de los agravantes no convierte automáticamente el acto en arbitrario. El recurso de apelación, busca rebatir la valoración probatoria de la Sala 2, pero la motivación para aplicar una pena del rango medio, atendiendo a la pluralidad de infracciones y la reincidencia, es lógica y coherente con los precedentes señalados por esta Cámara de Disciplina. Así por ejemplo, en el Caso Sola (Entrenador, Jockey Club Córdoba), la Sala de origen había impuesto 17 semanas por una infracción grave. Esta Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y redujo la sanción a 12 semanas/partidos (RESOLUCIÓN - Caso Sola). Este precedente demuestra que 12 semanas es el monto al que esta Cámara arribó como razonable para un Entrenador con una falta grave (Art. 24.1, que trata de agresión física o verbal grave) después de ponderar los factores agravantes y atenuantes. Igual criterio que en el caso Caso Ruiz (Entrenador, Palermo Bajo) donde la Sala de origen había impuesto 30 semanas por infracciones graves, y esta Cámara redujo la sanción a 24 semanas. En el presente caso al ser reincidente con dos informes por faltas de respeto y hostilidad a la autoridad (uno de ellos calificado como agravio verbal, Art. 7.1.1, cuyo rango es superior al mero mal comportamiento), la pena de 12 semanas resulta proporcional en comparación con la pena reducida impuesta al Sr. Sola. Si bien esta Cámara puede hacer uso de su poder de revisión para reducir parcialmente la sanción (por ejemplo, valorando el arrepentimiento o la falta de antecedentes graves de violencia en el pasado que mitigan la pena), no puede descalificar la decisión de la Sala 2 como arbitraria por vicios en la motivación, ya que esta se encuentra debidamente fundada en el derecho aplicable y en los hechos probados. Finalmente, cabe señalar que no resulta admisible la condicionalidad de la sanción porque dicho instituto está diseñado para atenuar penas en casos de menor lesividad o cuando los fines de la sanción (prevención especial) ya han sido alcanzados. En el presente caso, la conducta del Sr. Russo presenta condiciones iniciales como son sus antecedentes, el rol de entrenador y la gravedad institucional que resultan incompatible con los objetivos de la pena y con la necesidad de establecer un precedente di impiden su aplicación.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto y atento a otras resoluciones sobre el mismo tópico que se vienen reiterando, corresponde EXHORTAR a toda la comunidad del rugby, desde jugadores y entrenadores hasta dirigentes y espectadores, a ser el EJEMPLO de los valores de nuestro deporte. El rugby es una práctica deportiva que debe reflejar las conductas virtuosas en las instituciones deportivas y en la sociedad en general. La responsabilidad de mantener vivos estos valores recae en cada uno de los que somos parte de esta gran familia. El comportamiento de todos los operadores deportivos, especialmente de aquellos con roles de liderazgo como capitanes, entrenadores, manager y demás miembros del staff, deben ser un faro que sirva de ejemplo en rectitud y respeto a todas las divisiones en formación. Que esta resolución sirva como un recordatorio de que la integridad y el honor del rugby están por encima de cualquier resultado, y que el respeto a la autoridad, al rival y a los principios del juego, es el camino hacia la grandeza de nuestro deporte que nos distingue como tal.

IV. - Por todo lo expuesto, y normas disciplinarias citadas esta Cámara de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby por unanimidad RESUELVE: 1°.- No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto y confirmar la sanción impuesta a Luis RUSSO DNI 35.556.215 (SMVM) con doce (12) semanas de suspensión efectiva, conforme lo previsto en los arts. 4.1, 5.1.1, 6.1.1, 6.7, 6.9, 7.1.1 y 7.1.26 y 9.2 del Reglamento de Disciplina UAR 2025. 2°.- EXHORTAR a toda la comunidad del rugby, desde jugadores y entrenadores hasta dirigentes y espectadores, a ser el EJEMPLO de los valores de nuestro deporte. El rugby es una práctica deportiva que debe reflejar las conductas virtuosas en las instituciones deportivas y en la sociedad en general. La responsabilidad de mantener vivos estos valores recae en cada uno de los que somos parte de esta gran familia. El comportamiento de todos los operadores deportivos, especialmente de aquellos con roles de liderazgo como capitanes, entrenadores, manager y demás miembros del staff, deben ser un faro que sirva de ejemplo en rectitud y respeto a todas las divisiones en formación. Que esta resolución sirva como un recordatorio de que la integridad y el honor del rugby están por encima de cualquier resultado, y que el respeto a la autoridad, al rival y a los principios del juego, es el camino hacia la grandeza de nuestro deporte que nos distingue como tal. Notifíquese y archívese. Firman: Dr. Alejandro Canals (Vocal Ad-hoc); Dr. Enrique López Amaya (Vocal); Dr. Marcelo J. Rinaldi (Vocal). -